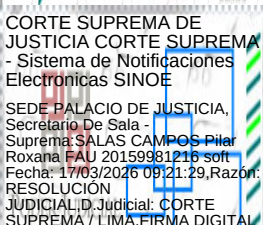
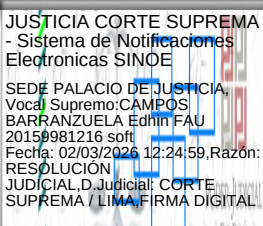
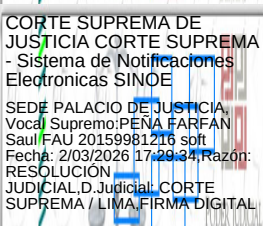
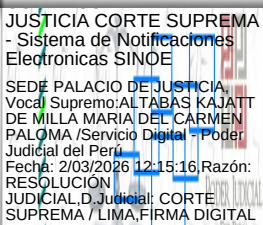
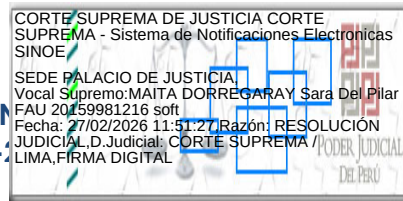




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 745-
SELVA CENTRAL



Infundada la casación

Los órganos jurisdiccionales han expuesto categóricamente las razones que fundan su conclusión, como es la responsabilidad del recurrente, quien en su recurso de casación trae a colación argumentos que ya fueron dilucidados en la sentencia de vista. La recurrida se encuentra debidamente motivada, amparada en la prueba por indicios. El Tribunal Superior respondió a las controversias planteadas en el escrito de apelación, razón por la cual los argumentos esbozados por el recurrente carecen de sustento.

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Luiz Alejandro Hurtado Ventura** contra la sentencia de vista del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (foja 387), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundado en parte el recurso de apelación, confirmó la sentencia del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 200), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico agravado, le impuso quince años de pena privativa de libertad; y, por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de porte de armas de fuego y municiones, le impuso seis años de pena privativa de libertad, ambos delitos en agravio del Estado; sumadas las penas, le impuso veintiún años de pena privativa de libertad efectiva; 180 días-multa, ascendente a S/ 3240 (tres mil doscientos cuarenta soles); inhabilitación por el plazo de seis años; fijó, por concepto de reparación civil, la suma de S/ 500 000 (quinientos mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

CONSIDERANDO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Requerimiento de acusación. Mediante escrito de acusación del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 1 del cuaderno de debate), el Ministerio Público formuló acusación contra Luiz Alejandro Hurtado Ventura y otros¹ como coautores por la presunta comisión de delito contra la **salud pública-tráfico ilícito de drogas**, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 con la agravante contenida en artículo 297, primer párrafo, numerales 6 y 7, del Código Penal vigente, en agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico ilícito de Drogas); y, por el presunto delito contra la **seguridad pública-uso y porte de armas de fuego y municiones**, conducta prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal vigente, en agravio del Estado. Por los delitos imputados, solicitó que se le imponga al recurrente diecisiete y seis años de pena privativa de libertad, respectivamente, que hacen un total de veintitrés años.

Asimismo, por concepto de reparación civil, solicitó, por el delito de tráfico ilícito de drogas, la suma de S/ 800 000 (ochocientos mil soles); y, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, S/ 100 000 (cien mil soles) a favor de la parte agraviada.

Sobre la base de esta imputación, mediante Resolución n.º 6, del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 147 del cuaderno de debate).

¹ En la referida imputación, se formuló acusación contra ELVES LÓPEZ ESPINOZA, ROLANDO PELAYO ALZAMORA AISANA, JOEL RODRÍGUEZ ISIDROY y BASTIDAS ALIAGA GENOVEVA, en calidad de coautores de los presuntos delitos mencionados.

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por sentencia del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 200 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Satipo resolvió:

CONDENANDO al acusado Luiz Alejandro Hurtado Ventura, en calidad de coautor por la comisión del delito contra la Salud Pública -Tráfico ilícito de Drogas- en la modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas mediante Actos de Tráfico agravado, previsto el artículo 296 primer párrafo del Código Penal, con las circunstancias agravantes de los numerales 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, a la pena de 15 años de pena privativa de libertad efectiva, y por el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad uso o porte de armas de fuego y municiones, previsto en el primer párrafo del artículo 279-G a la pena de 06 años de pena privativa de libertad efectiva, ambos en agravio del Estado, sumados, a la total de VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en cuanto a su carcelería se computará desde el primero de mayo del 2018 y vencerá el treinta de abril del 2039, fecha en la cual será excarcelado siempre y cuando no medie mandato de detención emanado por autoridad competente[...] 2) Se le impone al sentenciado LUIZ ALEJANDRO HURTADO VENTURA a la pena de ciento ochenta días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al treinta por ciento de sus ingresos diarios por lo que pagara la suma de 3,240.00 soles, que pagara en ejecución de sentencia de consentida o ejecutoriada la presente a favor del Tesoro Público; 3) Se impone la pena de INHABILITACIÓN al sentenciado Luiz Alejandro Hurtado Ventura, por el término de seis años como impedimento referida a la incapacidad para ejercer cargo/ empleo, comisión o servicios de carácter público y para ejercer comercio o industria relacionada con insumos químicos fiscalizados, de conformidad con el numeral 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Y la suspensión definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o usar armas de fuego o municiones, de conformidad con el numeral 6 del artículo 36 del Código Penal; 4) Se fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de QUINIENTOS MIL SOLES, que abonará el sentenciado Luiz Alejandro Hurtado Ventura de forma solidaria a favor del Estado debiendo de ello ser diez mil soles a favor de la parte civil de uso o porte de armas de fuego y municiones y ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres [...].

Tercero. Recurso de apelación. Contra la mencionada sentencia, el sentenciado Luiz Alejandro Hurtado Ventura interpuso recurso de apelación (foja 347 del cuaderno de debate), para que sea reexaminada y se declare su nulidad. Señaló que existe una motivación aparente, por indebida motivación de la prueba indiciaria, ausencia de motivación en relación con la prueba indiciaria, por inobservancia del artículo 158, numeral 3, de la norma procesal. No se ha establecido cuál es el indicio base, cuáles son indicios plurales, convergentes, concomitantes, cuál es aplicación de las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, para llegar al hecho

consecuencia, es decir, la relación del hecho imputado y su consecuencia, teniendo en cuenta la imputación fáctica que a su patrocinado se le atribuye el haber acondicionado, transportado y custodiado de la droga incautada. Este déficit de motivación atenta el debido proceso, además, se aparta de los criterios señalados en la casuística, en relación con la prueba indiciaria.

El recurso interpuesto fue concedido por auto contenido en la Resolución n.º 10, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 358 del cuaderno de debates), y dispuso que se remitan los autos al superior jerárquico.

Cuarto. Sentencia de vista. Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 15, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (foja 387 del cuaderno de debates), la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central declaró infundada en parte la apelación planteada y confirmó la sentencia de primera instancia. La sentencia de vista señaló que el colegiado de primera instancia motivó la prueba indiciaria aludida, vinculó la coautoría en el delito materia de imputación mediante la valoración de la prueba por indicios, donde advirtió los indicios de presencia y oportunidad del acusado Hurtado Ventura en el lugar de los hechos. Indicio de capacidad delictiva, posibilidad material de realizar el delito, dado que el acusado Hurtado Ventura, al momento de la intervención, se encontraba ubicado en la tolva del vehículo que transportaba la droga; indicio de tenencia del bien delictivo, puesto que el vehículo intervenido transportaba sustancia ilícita (droga), y que el acusado se encontraba en la tolva custodiando la sustancia ilícita; y el indicio de mala justificación. De la evaluación efectuada, el Tribunal de Apelación no advirtió los supuestos defectos de motivación aludidos por la defensa. Añadió que los argumentos expresados por los juzgadores de

primera instancia guardan congruencia con la imputación fáctica descrita en la acusación fiscal, que existe un conjunto de medios de prueba e indicios que justifican racionalmente la materialización del delito y la vinculación del acusado en la línea acusatoria. Concluyen que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada.

Quinto. Frente a la decisión de la sentencia de vista, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la defensa del sentenciado interpuso recurso de casación (foja 412 del cuaderno de debate), bajo los alcances del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), sustentó su recurso en la causal 1 del artículo 429 del CPP, recurso que fue concedido mediante resolución del tres de marzo de dos mil veintidós (foja 407 del cuaderno de debate), y dispuso la remisión de los actuados a este Supremo Tribunal.

II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 162 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Culminada esta etapa, se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio. Así, mediante auto de calificación del trece de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 168 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.

Séptimo. Instruida la parte procesal apersonada sobre la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de la cédula de notificación correspondiente (foja 174 del cuaderno de casación), mediante resolución del once de julio de dos mil veinticinco, se fijó el quince de septiembre de dos mil veinticinco para la realización de la

audiencia de casación, que se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. La audiencia contó con la presencia de las partes procesales, y en esta se dispuso la lectura de sentencia para la fecha.

III. Fundamentos del recurso de casación

Octavo. La defensa del sentenciado fundamentó su recurso de casación (foja 412 del cuaderno de debate), vinculado a las causales que describe el numeral 1 del artículo 429 del CPP. El Colegiado Supremo, en uso de la prerrogativa que le confiere el numeral 6 del artículo 430 del código acotado, determinó que el recurso sea bien concedido por la causal 1, en atención a lo siguiente:

3.3. Sin embargo, en el recurso de casación se advierte que el recurrente cuestiona aspectos vinculados a la debida motivación de la prueba por indicios.

3.4. En consecuencia, es criterio de este Tribunal, de acuerdo con la última modificación del CPP respecto a la admisibilidad del recurso de casación, que se debe declarar bien concedido el recurso, conforme al artículo 429, inciso 1, del CPP, a fin de que se evalúe si el Tribunal Superior realizó una correcta motivación de la prueba indiciaria.

IV. Hecho materia de imputación

Noveno. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, el Ministerio Público atribuyó al recurrente y otros² ser coautores, bajo el verbo rector “favorecer” al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico-agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 (tipo base), concordante con el primer párrafo, numerales 6 (pluralidad de personas) y 7 (cantidad de droga) del artículo 297 del Código Penal vigente, en agravio del Estado. La imputación concreta es la siguiente:

² Ver nota 1.

1. Circunstancias precedentes:

Se desprende de los actuados, que en el distrito de Mazamari de la provincia de Satipo del departamento de Junín, siendo el 01 mayo de 2018, en uno de los ambientes de la DIVMCTID "LOS SINCHIS" Mazamari, presente el TNTE PNP Marcio Otto RODRIGUEZ RAMOS y personal PNP interviniente de la DIVMCTID "LOS SINCHIS" MAZAMARI, se procedió a coordinar un operativo policial en mérito de información de inteligencia proporcionada por la OFINTE DIVMCTID "LOS SINCHIS" MAZAMARI, mediante el cual se tomó conocimiento que una organización dedicada al Tráfico Ilícito Drogas, realizarían el traslado de un cargamento de droga en una camioneta 4x4, color beige, con franjas de color azul en las partes laterales de la carrocería, con una inscripción de "KEVIN" en el parabrisas delantero e inscripciones de "SATIPO" en los dos espejos retrovisores laterales del vehículo que tendría como placa de rodaje D6C-859, para ello utilizarían la vía que conecta el CCPP Jerusalén con el CCPP Naylamp de Sonomoro del distrito de San Martín de Pangoa de la provincia Satipo y departamento de Junín; esta información fue puesta en conocimiento del Representante del Ministerio Público.

2. Circunstancias concomitantes

En este contexto, a las 16:30 horas del 01 mayo 2018, se procedió a ejecutar el operativo policial, ello a bordo de dos unidades móviles asignadas a DIVMCTID "LOS SINCHIS" - MAZAMARI y diez Suboficiales PNP, pertenecientes a la DIVMCTID "LOS SINCHIS" - MAZAMARI, en coordinación con el Representante del Ministerio Público, en ese sentido personal policial se dividió en dos equipos, una de intervención y la otra de seguridad, ubicándose en el cruce del CCPP Jerusalén con el CCPP Naylamp de Sonomoro, en las coordenadas S 11°27'29.6" W 074°25'47.0".

Es así que a horas 19:45 aproximadamente se logró observar una camioneta 4x4, el cual se aproximaba de manera rauda y con los faros encendidos, observando que se trataba del vehículo con las características señaladas por inteligencia, circunstancias que permitió comunicar al segundo equipo de su presencia, siendo este equipo a bordo de un vehículo policial logró interceptar en forma frontal y el segundo vehículo policial hizo el cierre por la parte posterior a una distancia prudencial, lugar donde se observó que en el interior del vehículo y en la parte de la tolva habrían cinco personas aproximadamente quienes se encontraban vestidos con prendas de vestir color oscuro, los mismos que al notar la presencia Policial descendieron raudamente del vehículo haciendo disparos con armas de fuego, dándose a la fuga en la espesura de la vegetación.

Sin embargo, se pudo detener a una persona de sexo masculino quien vestía polo oscuro y pantalón oscuro el cual se encontraba en la tolva del vehículo intervenido quien luego de descender del vehículo intento darse a la fuga hacia la agreste vegetación, es allí donde es reducido por parte de personal policial interviniente e identificado como Luiz Alejandro HURTADO VENTURA (32), con el DNI N° 45065418, Natural del Distrito de Aczo, Provincia Antonio Raimondi - Ancash, nacido el 03 junio de 1985.

Seguidamente se procedió a realizar el registro preliminar del vehículo intervenido, marca TOYOTA, modelo Hilux, color beige con franjas laterales de color azul, con placa de rodaje D6C-859, observándose que en el interior de la cabina del vehículo, en la parte del piso contiguo del asiento del conductor se encontraba tirada: UNA (01) pistola, marca Browning CZ, al parecer calibre 380 corto, sin número de serie a la vista, con su respectiva cacerina contenía cuatro municiones y una dentro de la recámara del a pistola haciendo un total de quince municiones. Prosiguiendo con el registro en la parte posterior del vehículo (tolva) se observó sobre un plástico negro: UN (01) arma de fuego, tipo FUSIL de largo alcance, modelo FAL calibre 7.62, con serie erradicada y culata plegable, conteniendo en su cacerina catorce municiones y una al interior de la recámara haciendo un total de quince municiones.

Asimismo, continuando con el registro del vehículo intervenido se logró ubicar un total de catorce (14) sacos medianos de polietileno con franjas blancas de los cuales se abrió una de ellas, observándose en su interior una bolsa plástica de color azul atada en su extremos superior, contenía paquetes rectangulares tipo ladrillo agrupados y cubiertas con bolsas de color blanco, con la imagen de un delfín e inscripciones "GRACIAS POR SU COMPRA", motivo campo el cual se procedió a extraer uno de los paquetes y con la finalidad de realizar la prueba de campo con el reactivo químico Thiocinato de cobalto #4, que al contacto con la sustancia se azul turquesa, indicativo POSITIVO presuntivo para alcaloide de cocaína, por lo que siendo una sustancia toxica ilícita, se procedió a su DECOMISO y a la persona detención que de Luiz Alejandro HURTADO VENTURA identificado con DNI N° 45065418. Tráfico ilícito fue de encontrada Drogas en FLAGRANTE DELITO, por la presunta comisión del delito de INCAUTACIÓN y tenencia Ilegal de Armas de Fuego; asimismo, se procedió a las especies halladas.

Realizada el registro preliminar del vehículo, el Representante comunicación del Ministerio Público mediante comunicación telefónica dispuso el recojo y traslado del imputado, especies inculpativas encontradas y vehículos hacia las instalaciones de la DIVMCTID "LOS SINCHIS" Mazamari.

3. Circunstancia Posterior:

De lo anterior, personal policial al percatarse que el detenido habría sufrido una lesión en la pierna derecha a la altura de la canilla derecha, lo evacuaron rápidamente a la posta PNP de Mazamari, llegando a horas 20:55 aproximadamente donde fue atendido por el personal médico de turno quienes lo estabilizaron y luego de la atención médica fue trasladado al Hospital Manuel Higa Arakaki-Satipo, para su atención médica especializada donde le diagnosticaron herida por PAF pierna derecha, fractura de peroné derecho, quedándose en observación a la espera del traumatólogo, dejándolo bajo custodia del personal PNP de una Unidad Especializada Antidrogas. Respecto al vehículo incautado de placa de rodaje D6C-859 fue inmovilizado en el frontis del departamento de investigaciones y lacrada con hoja de papel bond, con las firmas legalizadas y post firmas del personal

interviniente, hasta la llegada del representante del Ministerio Público para las diligencias respectivas. Posteriormente en la base policial Los Sinchis de Mazamari, bajo la dirección del representante del Ministerio Público se procedió a realizar la diligencia de deslacrado, registro complementario, ubicación de sacos, apertura, extracción de paquetes, conteo, verificación de logotipo, orientación, descarte, comiso, pesaje y lacrado de droga, así como incautación de documentos, radios de comunicación, municiones casquillos, demás especies incriminadas encontradas, vehículo y lacrado, en el vehículo de marca Toyota, color beige metálico, con placa de rodaje D6C-859 en el cual se halló diversas especies y documentos los cuales pertenecerían a las personas que se dieron a la fuga al momento del enfrentamiento y a la persona del intervenido Luiz Alejandro Hurtado Ventura, en ese sentido en el interior de la cabina se encontraron las siguientes especies: a) una mochila material sintético, color negro, con un logotipo en bordado "Unipetro ABC" ubicado en el asiento posterior de la cabina, conteniendo en su interior: una tarjeta visa del Banco de la Nación, con serie 4214 1001 8829 4567, una tarjeta visa del BCP con serie 4557 8809 2697 8374, un DNI perteneciente al imputado Luiz Alejandro Hurtado Ventura con N° 45065418, un boleto de viaje N° 0004100 vía gol a nombre de Luiz Alejandro Hurtado Ventura, un boucher de depósito N° 06004378-5C a favor de Verde León Mili Consuelo y remitente Rodríguez Isidro Joel, un papel recortado (retazo) con inscripciones 995026-206-995026206-Chino, un papel de color amarillo/rojo con inscripciones 942297194-945299429-025491657, una tarjeta Así Corporación con inscripciones 46785799, una bolsa plástica blanca conteniendo cincuenta y seis municiones sin percutir al parecer calibre 7.62x51, tres bolsas plásticas conteniendo hojas de coca seca con un peso aproximado a una onza c/u, diversas prendas de vestir y útiles de aseo personal; b) Una mochila sintética color marrón/negro con borde plateado, ubicado en el asiento posterior de la cabina, conteniendo en su interior: una casaca sintética de color marrón en cuyo bolsillo derecho se halló un DNI a nombre de Elvis López Espinoza con N° 46280239, una tarjeta BCO visa con serie N° 4557 8802 4094 1819, una tarjeta del Banco Azteca con serie N° 5497 8305 0618 6633, una tarjeta Interbank con serie N 4213 5500 3647 8047, una bolsa plástica conteniendo hojas de coca seca, con un peso aproximado de 01 onza diversas prendas de vestir y útiles de aseo personas. Asimismo se halló las siguientes mochilas en el asiento posterior de la cabina, los cuales se describen en el siguiente orden: a) una mochila de nylon (tela) color negro/verde con logotipo en bordado "reporter" conteniendo en su interior: una radio marca motorola color anaranjado con negro, una radio marca motorola color plomo con negro, un porta municiones color negro conteniendo treinta y cuatro municiones sin percutir al parecer calibre 9 mm, un porta municiones color verde conteniendo cincuenta municiones sin percutir al parecer 9 mm, un paquete de pilas duracell conteniendo catorce pares de pilas y diversas prendas de vestir; b) una mochila material sintético color negro, con logotipo en bordado "Cat" conteniendo en su interior: dos destornilladores de color azul y otros accesorios; c) una mochila material sintético color negro, con un logotipo en bordado "Nike air" conteniendo en su

interior: una lectora de memoria SD, una memoria SAD de 4GB y diversos útiles de aseo personal; d) una mochila de tela color turquesa/negro con un logotipo en bordado "P" (porta) conteniendo en su interior: una radio marca motorola color anaranjado con negro y una bolsa plástica conteniendo hojas de coca seca con un peso aproximado de 01 onza, diversas prendas de vestir y útiles de aseo personal. Asimismo, también se encontró en la parte superior del tablero de comando de la cabina del vehículo: un seguro Pacífico de tarjeta BCP a nombre de Rolando Alzamora Aisana y una consulta de tarjeta BCP a favor de Rolando Pelayo Alzamora Aisana por la cuenta de ahorros 526 3321 7634-0-75. En el piso del asiento del piloto (debajo del timón) se encontró un casquillo percutido al parecer calibre 380. Continuando con el registro en la parte de la tolva, entre la bisagra de la puerta y el piso de la tolva se encontró un casquillo percutido al parecer calibre 7.62x51. Seguidamente se procedió a la incautación de todo lo encontrado y de la camioneta marca Toyota color beige metálico, con placa de rodaje D6C-859. En la investigación preliminar efectuada se ha determinado que el propietario de la camioneta 4x4 incriminada con las características marca Toyota, modelo hilux, de placa de rodaje D6C-859 con número de motor 2K07405792 es la persona de Genoveva Bastidas Aliaga identificada con el DNI N° 20061506, natural de Santo Domingo de Acobamba, información que se desprende de la consulta en línea del Sunarp e Informe policial N° 014-2018-DIRNIC.PNP/DIVMCTID "Los Sinchis Mazamar" el cual obra en la carpeta fiscal y el soat se encuentra registrado a nombre del imputado Rolando Pelayo Alzamora Aisana. Con fecha 03 de mayo del 2018 se realizó la diligencia de inspección técnico policial con subsecuente hallazgo y recolección y lacrado de armas de fuego y casquillos percutidos, procediéndose al recojo en el escenario de enfrentamiento las siguientes armas y municiones: En las coordenadas S 11°27'29.66" W 74°25'47.07" se recogió una pistola marca Pietro bereta made in Italy con número de serie erradicado, calibre 9mm con su cacerina abastecida con quince municiones 9mm PB signada como hallazgo 01; en las coordenadas S11°27'29.63" W 74°25'46.96" se recogió un casquillo percutido al parecer de calibre 7.62x(39) 51 signada como hallazgo 02; en las coordenadas S11°27'29.61" W74°25'46.68" se recogió una pistola marca Glock 19 Austria con número MA 053 calibre 9mm abastecida con 12 municiones 0. PB sin percutir signada como hallazgo 03; en las coordenadas S11°27'29.70" W 74°25'46.9° se recogió tres casquillos percutidos al parecer calibre 5.56x45 signada como hallazgo 04; en las coordenadas S11°27'29.72 W 74°25'46.98 se recogieron un casquillo percutido al parecer calibre 5.56x45 signada como hallazgo 05, y; en las coordenadas S11°27'29.66" W 74°25'47.14" se recogió un casquillo calibre 9mm signada como hallazgo 06.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. La presente ha sido admitida bajo los alcances de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP, que se configura

cuando la sentencia recurrida ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material con una indebida o errónea motivación. En la presente causa, se admitió el recurso de casación con el fin de evaluar si el Tribunal Superior realizó una correcta motivación de la prueba indiciaria.

Undécimo. Al respecto, la prueba indiciaria, llamada indirecta, circunstancial o coyuntural, como un procedimiento o método que sirve para establecer en el proceso penal como sucedido un hecho no directamente probado, fundada en puridad en indicios concluyentes periféricos al hecho que se quiere acreditar —que están alrededor del hecho consecuencia, que es el tipo legal sancionado—, interrelacionados y no desvirtuados por otros contraindicios o coartada. En igual sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional³. Asimismo, se tiene que es una prueba crítica o lógica e indirecta. La razón o el fundamento del valor probatorio de los indicios radica en su aptitud para que el juez infiera lógicamente de ellos el hecho desconocido, objeto del proceso penal. Este poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la lógica apoyada en la experiencia humana y en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos [Devis Echandía]. No se trata de normas jurídicas, sino sencillamente de las nuevas reglas del pensar, para aportar al supuesto concreto un razonamiento que se pueda valorar como adecuado para conducir unívocamente desde los hechos básicos (indicios) al hecho necesitado de prueba⁴.

Duodécimo. En lo que concierne al tipo penal aplicable al caso en concreto:

³ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, pp. 861 y ss.

⁴ *Idem*.

Art. 296° Primer párrafo. - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

"El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad."

Art. 297° Primer párrafo, numerales 6) y 7).- Formas Agravadas. -

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

6) El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7) La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina - MDA, metilendioximetanfetamina - MDMA, metanfemina o sustancias análogas.

En el caso en concreto la droga comisada es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN KILOS CON CIENTO TREINTA Y CUATRO GRAMOS (351.134 Kg) de CLORHIDRATO DE COCAINA, lo que supera ampliamente los diez kilos de clorhidrato de cocaína.

Art. 279-G° Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones. -

"El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° (tipo base) concordante con el primer párrafo numeral 6) (pluralidad de personas) y 7) (cantidad de droga) del artículo 297° del Código Penal Vigente.

ANÁLISIS DEL CASO

Decimotercero. En el presente caso, el Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al recurrente por la comisión de los delitos atribuidos. Dicha decisión se sustentó en que, si bien la defensa postuló que no existe fundamento respecto a la prueba por indicios, este Tribunal Supremo, al igual que lo alegado por el

Tribunal Superior, verifica que sí se cumplen las inferencias que motivan la sentencia. Se tiene que sobre el hecho, conforme a la valoración de manera conjunta e individual de los medios probatorios, se encuentran acreditados los hechos, es decir, se cuenta con indicios plurales, convergentes, concomitantes. La recurrida es enfática en señalar que es, a partir de la valoración de la actividad probatoria desplegada, la naturaleza y el peso de las evidencias de cargo, los indicios de presencia, remotos y próximos al hecho, donde se advierte ausencia de una explicación racional del recurrente Hurtado Ventura sobre la presencia en el lugar de los hechos.

Decimocuarto. Añadieron que, por las máximas de la experiencia y reglas de la lógica, no es racional que una persona viaje en la tolva, más aún cuando en su interior se encontraban, tapados con plástico, 14 sacos que contenían paquetes tipo ladrillo que correspondían a droga. Acotaron que en la cabina del vehículo se halló una mochila en cuyo interior se encontró el DNI, prendas de vestir, una bolsa que contenía 56 municiones sin percutir calibre 7.62x51, pertenecientes al recurrente. Asimismo, dichas municiones corresponden al arma de largo alcance que se halló encima de la tolva del vehículo intervenido. Estos hechos resultan ser indicios plurales, convergentes, concomitantes, que vinculan al sentenciado con los delitos imputados.

Decimoquinto. Según la tesis expuesta por el recurrente, llegó por primera vez a la localidad en busca de un terreno que pertenecía a su hermano para poder vivir y que es en su retorno que toma el vehículo intervenido. Sin embargo, no se ha evidenciado la existencia del terreno o pasajes que acrediten su tesis exculpatoria, evidenciándose una mala justificación.

Decimosexto. En lo que respecta al delito de uso y porte de armas de fuego y municiones, como hecho determinante que vincula al acusado

es que, dentro de la mochila que portaba, donde tenía documentos personales como su DNI, prendas de vestir, se encontró también 56 municiones sin percutir calibre 7.62x51. Estos corresponden al arma de largo alcance que se halló encima de la tolva del vehículo intervenido, lugar donde también se encontraba el sentenciado. Cabe resaltar que, si bien el informe pericial de ingeniería forense dio resultado positivo para presencia solo de catión de plomo y que dicha arma no fue usada, el perito forense señaló que dicho resto evidencia que realizó disparos anteriormente, que ha cogido un arma de fuego recientemente disparado o ha estado muy cerca de una persona que ha hecho el disparo. Aunado a ello, se tiene que, del *factum* de los hechos, se evidencia que el sentenciado estuvo en un contexto que presenta lo descrito por el perito forense, más aún cuando producto de la intervención el sentenciado sufrió lesiones por disparo de arma de fuego.

Decimoséptimo. A tenor de lo establecido en el auto de calificación del doce de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 168 del cuaderno de casación), se evidencia que nos encontramos ante una imputación contra el recurrente como coautor por la presunta comisión de delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico; y por el presunto delito contra la seguridad pública, uso y porte de armas de fuego y municiones, ambos delitos en agravio del Estado. Los medios probatorios actuados en la etapa de juzgamiento, su valoración y posterior análisis han acreditado la participación del recurrente en el ilícito, enervando la presunción de inocencia que le asiste.

Decimoctavo. En el devenir del proceso, los órganos jurisdiccionales han expuesto categóricamente las razones que fundan su conclusión,

como es la responsabilidad del recurrente, quien en su recurso de casación trae a colación argumentos que ya fueron dilucidados en la sentencia de vista. Por tanto, la recurrida se encuentra debidamente motivada, amparada en la prueba por indicios. Así, el Tribunal Superior respondió a las controversias planteadas en el escrito de apelación, razón por la cual los argumentos esbozados por el recurrente no son atendibles, por lo que se debe rechazar su recurso.

Decimonoveno. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estas razones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Luiz Alejandro Hurtado Ventura** contra la sentencia de vista del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (foja 387), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.
- II. **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (foja 387), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundado en parte el recurso de apelación, confirmó la sentencia del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 200), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que lo condenó como coautor del

delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico agravado, le impuso quince años de pena privativa de libertad; y, por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de porte de armas de fuego y municiones, le impuso seis años de pena privativa de libertad, ambos delitos en agravio del Estado; sumadas las penas, se le impuso veintiún años de pena privativa de libertad efectiva; 180 días-multa, ascendente a la suma de S/ 3240 (tres mil doscientos cuarenta soles); inhabilitación por el plazo de seis años; fijó, por concepto de reparación civil, la suma de S/ 500 000 (quinientos mil soles); con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y devuélvanse los actuados.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche